



Roj: **STSJ CV 237/2017 - ECLI:ES:TSJCV:2017:237**

Id Cendoj: **46250330012017100027**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **20/01/2017**

Nº de Recurso: **321/2012**

Nº de Resolución: **29/2017**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **CARLOS ALTARRIBA CANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

APELACIÓN 321/12

**SENTENCIA N° 29**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA**

**COMUNIDAD VALENCIANA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN PRIMERA**

Ilmo. Sres.:

D. Mariano Ferrando Marzal

D. Carlos Altarriba Cano

D<sup>a</sup> Desamparados Iruela Jiménez

D<sup>a</sup> Estrella Blanes Rodriguez

D<sup>a</sup> Natalia De La Iglesia Vicente

En Valencia, a veinte de enero del año 2017.

Visto el recurso de apelación nº 321/12 interpuesto por el procurador de los tribunales D<sup>o</sup> Elena Gil y Bayo, en nombre y representación de Alejandro , asistido por el letrado D. Horacio José Alonso Vidal, contra la Sentencia nº 460/11, de 2 de noviembre, dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo nº 439/10, tramitado por el juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 9 de Valencia , sobre inactividad de la administración. Ha comparecido como apelado el Excmo. Ayuntamiento de Montserrat, representado por el procurador D. María Teresa de Elena Silla y defendido por el letrado D. José Antonio Ibars Montero Ha comparecido la entidad "Ecysar Mediterraneo SLU", urbanizadora, por medio del procurador D. Pilar Palop Folgado y asistida por el letrado D. María Francisca Cobos Moreno.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo contencioso citado se remitió a esta Sala el Recurso contencioso-administrativo arriba citado seguido a instancia de la actora, procedimiento que concluyó por Sentencia del Juzgado de fecha, cuyo fallo desestimaba la pretensión del actor.

**SEGUNDO.-** Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes, se interpuso recurso de apelación por las representaciones mencionadas, alegando substancialmente que procedía la revocación de la sentencia dictada.

**TERCERO.-** La apelada, por su parte, formalizó escrito de oposición el Recurso de Apelación en el que substancialmente se hacía constar que, procedía la confirmación de la sentencia.



**CUARTO.-** Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente Rollo de Apelación por Diligencia de Ordenación, en la que se acordó admitir a trámite el recurso, quedando señalado para su votación y fallo el día 18, teniendo así lugar.

En la tramitación del presente Rollo se han observado todas las formalidades referentes al procedimiento.

Ha sido el ponente para este trámite el Ilmo. Magistrado Dº Carlos Altarriba Cano, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La **sentencia** en cuestión, desestima el recurso contencioso administrativo planteado por inactividad de la administración, al amparo de lo que previene el artº 29.2 de la Ley Jurisdiccional, por no ejecución del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el 24 de abril de 2009.

Para una determinación de los diversos temas sometidos a debate, procede hacer las siguientes precisiones fácticas:

a) En mayo de 2007 la actora solicitó, de conformidad con lo establecido en el art. 562.2 del decreto 67/2006, de 19 de mayo, se informase sobre la clasificación, calificación y demás características del régimen jurídico urbanístico aplicable a una finca de su propiedad; (registral nº NUM000, el tomo NUM001 de Montserrat con una superficie 2450 m²).

b) La administración, emitió el correspondiente informe urbanístico, haciendo constar que en suelo tenía la clasificación de urbano y estaba calificado como zona verde.

La actora, el 15 de abril de 2008, presentó ante el ayuntamiento demandado un escrito en el que expresamente solicitaba: *"tenga por anunciado el propósito de que se inicie de expediente de expropiación forzosa de la finca descrita en el cuerpo de este escrito, advirtiendo esta parte de que el caso de que no sea atendida la presente solicitud se presentará directamente la correspondiente hoja de aprecio"*

d).- La solicitud incoación del expediente de expropiación no fue atendida por el ayuntamiento de Montserrat si bien el secretario de la corporación informó al efecto que:

*"puedo indicarle que en estos momentos el ayuntamiento no ha iniciado el expediente de expropiación, pero sí ha dado las instrucciones correspondientes al agente urbanizador del sector "Nuestra Sra. Virgen de la Asunción de Montserrat", para que proceda la redacción del documento de modificación de la reparcelación y cuenta de liquidación para su tramitación inmediata, en la que se incluirá la indemnización al Sr. Alejandro dado, que estas alturas la reparcelación ya ha sido inscrita en el registro de la propiedad .*

e) El 4 de noviembre de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, una resolución del ayuntamiento de Montserrat, de fecha 2 de octubre de 2008, por la que se acordaba exponer al público, por espacio de un mes, entre otros documentos, el Anexo III del proyecto de reparcelación forzosa del sector de suelo urbano "Nuestra Sra. De la Asunción", presentado por la entidad, aquí codemandada, que había asumido la condición de agente urbanizador.

f) Por acuerdo de la junta de gobierno local del ayuntamiento de Montserrat, de fecha 24 de abril de 2009, se aprobó definitivamente dicho Anexo III de modificación de la reparcelación, que afectaba a ese ámbito, regulado por un previo instrumento reparcelatorio, aprobado por Acuerdo de 12 de diciembre de 2005.

En la Modificación aprobada en noviembre de 2008, se hacía constar que, el procedimiento de modificación tenía por objeto subsanar los errores del primer proyecto y en concreto, en relación con la actora, la inclusión formal en el ámbito reparcelable de la finca de su propiedad citada, que había sido ya ocupada para la ejecución de una zona verde.

A raíz de la actuación, se compensan los derechos del actor en el ámbito de la reparcelación por una indemnización sustitutiva de 83.705,88 €, que integraba el producto de 1.837,5 X 45,01; (superficie indemnizable, con reducción de un 25 % de la superficie de la finca de origen, por razón de las obligaciones de cesión de viales que incumbían; multiplicada por el precio del metro cuadrado, a razón de 45,01; que es la valoración que el JPE había fijado en los supuestos de expropiación de zonas verdes en Montserrat).

g) El acuerdo causó firmeza, pues fue consentido por todos los posibles interesados, por lo que se remitió certificación del mismo al Registro de la Propiedad para su constancia, lo que finalmente se produjo mediante la oportuna inscripción que canceló la titularidad dominical del actor.

h).- Firme el acuerdo de aprobación de la modificación de la reparcelación, la actora, el 28 de abril de 2010 presentó ante el ayuntamiento de Montserrat un escrito en el que, en base a lo dispuesto en el artº 29.2 de



la Ley de la Jurisdicción, se procediera a dar ejecución al mismo y se le abonase la cantidad de 83.705,88 €, mas sus intereses; reservándose las acciones, para reclamar por el procedimiento correspondiente, los daños y perjuicios que se le han irrogado

**SEGUNDO.-** La **sentencia de instancia** después de poner de manifiesto lo que disponen los artículos 25.2, 29.2 y 32.1 de la ley de nuestra jurisdicción y señalar lo que dicen la sentencias del supremo de la sección séptima, de fecha 24 de julio de 2000; otra de la sala de lo contencioso - administrativo del tribunal superior de justicia de Extremadura de fecha 6 de julio del 2002 ; así como otra del tribunal superior de justicia Andalucía el 12 de diciembre de 2008 pone de manifiesto que:

*" En definitiva, por todo lo expuesto, habida cuenta relato fáctico contenido en el escrito de demanda, y habida cuenta el contenido del acuerdo de la junta de gobierno local del ayuntamiento de Montserrat de fecha 23 de abril de 2009, que se limita aprobar definitivamente el proyecto modificado urbanización y el anexo tercero del proyecto de reparcelación y retasación de cargas del sector de suelo urbano "nuestra Sra. Virgen de la asunción de Montserrat", ordenando al agente urbanizador que proceda la actuación del anexo tercero del proyecto de reparcelación y cuenta de liquidación, se estima que la inacción denunciada del ayuntamiento de Montserrat no constituye un supuesto inactividad de la administración, esto es, no tiene encaje del art. 29.2 de la ley de la jurisdicción, en aplicación de la jurisprudencia antes transcrita. Así, en el presente caso, el referido acuerdo de la junta de gobierno local de 23 de abril de 2009, no es un mero acuerdo que proceda al reconocimiento al hoy recurrente de una indemnización por importe de 82705,88 euros, si no que se trata de un acuerdo que resuelve la inclusión de la parcela propiedad del hoy recurrente en el proyecto de reparcelación del sector citado, y, por ende, la inclusión del mismo en la cuenta de liquidación provisional, con el alcance indicado en dicho acuerdo de 23/04/2009 y que, conforme al pronunciamiento cuarto del precitado acuerdo, deberá tener reflejo en la adaptación del anexo tercero del proyecto de reparcelación y la cuenta de liquidación que debe efectuar el agente urbanizador."*

Parece deducirse de la sentencia que, el actor, para cobrar, debe esperar a la liquidación definitiva de la reparcelación, (ya que el acto de aprobación de la modificación, lleva incorporado, como elemento esencial, una nueva liquidación provisional). Liquidación definitiva que, no tenemos noticia se haya producido, aun cuando han transcurrido mas de 7 años desde que solicitó el pago de la indemnización.

**TERCERO. - Los diversos intervinientes en la apelación nos dicen:**

**I).- La actora-apelante que:**

a).- Que es perfectamente posible la ejecución del acuerdo de aprobación del anexo III del proyecto de reparcelación que antes se ha citado, porque no es cierto que nos encontremos ante un acto de gestión urbanística que requiera ulteriores actuaciones.

b).- En este sentido entiende directamente aplicables al supuesto que se considera el artículo 276.6 de la LUV ; y los artº 415 y 448.5 del ROGTU .

c).- Por otra parte afirma que es perfectamente viable acudir a la vía prevista en el artículo 29.2 de la ley de la jurisdicción para exigir el pago de unas indemnizaciones recogidas en un proyecto de reparcelación y así cita, la sentencia del tribunal superior de justicia de Catalunya, sección tercera, de 21 de julio de 2009, 723/2009, rec. 85/2008 .

También la cita y en este sentido el una sentencia del tribunal superior de justicia de Galicia, de fecha 20 de julio del 2010 ,

d).- Además, hace responsable a la administración municipal de su inactividad, ante la inexecución del acuerdo de la junta de gobierno local de fecha 24 de abril de 2009 y ello, entiende, por los siguientes motivos: de una parte porque el artículo 174.14 de la LUV establece el carácter supletorio de la reglas de la expropiación forzosa en los procesos reparcelatorios; de otra porque, *aun admitiendo los meros efectos dialécticos que la responsabilidad del pago de la indemnización sustitutoria de adjudicación no fuese exigible directamente a la administración en los supuestos de gestión indirecta, por ser responsabilidad el agente urbanizador, lo cierto es que la inactividad de la administración este caso es palmaria. A pesar de haber sido requerido para que hiciese cumplir su propio acuerdo no ha realizado actuación alguna en este sentido.*

e).- En fin, pone finalmente de manifiesto que todos los demás propietarios que se encontraba en una situación análoga a la de la actora ya han cobrado su indemnización

**II.- La administración municipal** pone de manifiesto los siguientes motivos de oposición:

a) No es aplicable, como afirma la sentencia, el art. 29 de la jurisdicción pues, " *no nos encontramos en el presente caso ante un supuesto de inactividad en los términos configurados legalmente al no existir un acto*



*administrativo firme del que se pide su ejecución ni una obligación legal de realizar una prestación concreta que no precisé actos aplicación, pues el acuerdo recurrido se limita a reconocer que la parcela del apelante debe integrarse la reparcelación y su valoración en la cuenta de liquidación provisional, con el alcance que estos efectos se contempla la legislación urbanística"*

b) El acto o aprobado por la junta de gobierno local de 23 de abril del 2009, comillas " *es un acto complejo cuya finalidad es desarrollar la justa distribución de los beneficios y cargas en el ámbito específico de la actuación, actividad que no se agota en un único acto material un jurídico, sino que requiere una fase gestión de acuerdo con la legislación urbanística "*

Añade, en este sentido que: " *El acuerdo objeto del presente recurso por el que sin tener la parcela del actor en el proyecto de reparcelación y su valoración en la cuenta de liquidación provisional no es un acto adoptado por la propia administración que goce de ejecutividad y que sea susceptible de ejecución, pues su efectividad queda condicionada al cumplimiento del procedimiento urbanístico, siendo en este sentido un acto de trámite que no finaliza el procedimiento "*

d) "Asimismo debemos señalar que, por parte del agente urbanizador, se intentado alcanzar un acuerdo con la recurrente en numerosas ocasiones negándose está a recibir parte en metálico y parte en especie"

III.- Por su parte el **agente urbanizador** , que ha comparecido en el procedimiento como apelado pone de manifiesto que:

a).- " *El art. 29 es el que delimita cual puede ser el objeto del proceso, dirigido contra una específica inactividad de la administración que en él se regula .*

Para que pueda prosperar la pretensión, nos dice que: *se necesita que el acto invocado sea constitutivo de una obligación con un contenido prestacional concreto y determinado, no necesitado de ulterior especificación y imponga a la administración una obligación de realizar una actividad que satisface la prestación concreta que el recurrente tiene derecho a percibir conforme al propio acto administrativo. Presupuestos estos que no se cumple en el presente caso.*

b).- No nos encontramos ante un supuesto de inactividad sino ante un caso de no de estimación de las pretensiones de los administrados por parte de las administraciones públicas. (Silencio desestimatorio).

c).- Pone de manifiesto también, como dice la administración, que el actor se negó a percibir el pago de forma fraccionada, contrariamente el resto de los propietarios que tenía este derecho y que si lo aceptaron.

**CUARTO.-** El artículo 29 LJCA regula dos supuestos reconducibles al citado incumplimiento:

a).- La inexecución de prestaciones concretas en favor de personas determinadas;

b).- La inexecución de actos firmes.

El primer supuesto parte de la premisa de que el derecho a la prestación, (y la correspondiente obligación administrativa de hacerla efectiva), está reconocido o atribuido en una norma (no necesitada de actos de aplicación), una resolución o un contrato. Por tanto, no es necesario dictar un nuevo acto, ni siquiera de ejecución, sino, simplemente, hacer efectiva la prestación. Sin embargo, después veremos que el término «prestación» es susceptible de varias interpretaciones, entre las que, algunos entienden que, cabe incluir la obligación de dictar un acto.

En el segundo supuesto, (inejecución de actos firmes), esta construido en base a la posibilidad de que, la ejecución de ese acto firme puede requerir la emanación de un acto ejecutivo, (por ejemplo, providencia de apremio). En este caso, la inexecución puede derivar de que no se ha dictado ese acto ejecutivo o de que, habiéndose dictado, no se lleva a la práctica (ejemplo, se decide la ejecución subsidiaria, pero no se materializa).

En el ámbito del artículo 29.2 el acto inexecutado ha ganado firmeza, sin perjuicio de que pueda ser declarado nulo por la propia Administración en ejercicio de sus facultades de revisión de oficio o en vía de recurso.

Parece pues evidente que, el objeto del recurso contra la inactividad regulado en el apartado que comentamos, no es ni puede ser el acto firme, sino únicamente su inexecución. En consecuencia, dándose por supuesta la validez del acto, lo que se pide al órgano judicial es que, adopte las medidas necesarias para la efectividad de la decisión tomada en aquél.

El tipo de actos cuya ejecución se puede solicitar por esta vía, que no son sólo los de contenido prestacional material, sino cualesquiera necesitados de ejecución, sean o no favorables (o favorables para unos y desfavorables para otros), entre los que, como despues veremos, puede integrarse el acuerdo de modificación de la reparcelación, cuya inexecución denuncia el actor.



Para la admisibilidad de este mecanismo de control de la inactividad basta comprobar la concurrencia de dos requisitos:

- a) Que el acto sea firme. El acto firme puede ser expreso o presunto (típicamente, por silencio positivo, ya que si es negativo siempre está abierta, en principio, la posibilidad de recurrir, como antes hemos puesto de relieve). Si es expreso, la firmeza se podrá constatar fácilmente, mientras que si es presunto se podrá plantear el problema de la adquisición por silencio de facultades ilegales, lo que obligará a un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad del acto, puese a lo que antes hemos dicho.
- b) Que su efectividad requiera la realización de una actuación ejecutiva. tanto si ésta es exigible directamente de la Administración, como si la intervención administrativa tiene carácter subsidiario, en defecto de cumplimiento voluntario por parte del destinatario del acto, que será el obligado en primer término a la ejecución.
- c).- Que se produzca formalmente la intimidación y transcurra al menos el termino de de un mes, como ha ocurrido en el caso de autos y arriba hemos señalado.

**QUINTO.-** Los codemandados han opuesto determinadas razones que determinan la no aplicabilidad del precepto y en concreto las siguientes:

- a).- Tanto la administración como el codemandado, la entidad "Ecysar Mediterraneo SLU", que ha asumido la cualidad de urbanizador, han alegado que el acto no es firme; incluso, la administración municipal, ha puesto de manifiesto que, en cierto sentido, el acto es de tramite.

Como hemos visto el acuerdo es el acto resolutorio final de un procedimiento de compleción de una reparcelación, que tenía por objeto solucionar los graves problemas derivados de un instrumento que, pese a haber integrado las finca del actor en zona una verde, de acuerdo con las determinaciones urbanísticas; ello no obstante, esa actuación se había realizado sin compensación alguna y con absoluta ignorancia de las titularidades subyacentes.

Se trata del acto final y definitivo del procedimiento, en el que se resuelven todas las cuestiones tanto urbanísticas, como referidas a la titularidades subyacentes, por eso, ante la imposibilidad de adjudicar suelo, por no quedar superficie vacante, se fija para el actor una indemnización económica por sustitución.

El acto no es solo final, también es firme, como lo pone de manifiesto la circunstancia de que no ha sido recurrido y lo han consentido todos los interesados por eso, los contenidos materiales del mismo, referidos a las fincas, fueron inscritos en el Registro de la Propiedad, donde formalmente se hizo constar la cancelación de la inscripción de dominio de la actora en relación con la finca de su titularidad que, materialmente, se había reparcelado y convertido en zona verde.

- b).- También ponen los codemandados como objeción que, aun considerando firme el acto; ello no obstante, no se deriva del mismo un crédito a favor del actor, ni es inmediatamente ejecutivo; sino que el acuerdo reparcelatorio exige un complemento urbanístico. No nos dicen exactamente en sus escritos a que complemento se refieren, pero parece que se están refiriendo a la retasación de cargas, que el propio instrumento cuya ejecución se demanda prevé. De esta forma, parece que condicionan el pago al actor, bien a la aprobación de la retasación, bien a la aprobación de la liquidación definitiva.

Para determinar esta circunstancia debemos precisar si el actor es un acreedor neto.

Entendemos que es acreedor neto, aquel que en la cuenta de liquidación provisional aparece como titular de posiciones positivas a su favor y no percibe suelo en retribución de sus derechos. Por el contrario, no es acreedor neto aquel que, en la cuenta de liquidación, aparece como titular de posiciones tanto positivas, como negativas, de forma que es necesaria su compensación, con abono del saldo resultante y es receptor de suelo en retribución de sus derechos.

El actor, es un acreedor neto, pues no puede percibir suelo, ya que la reparcelación se materializó el 12 de diciembre de 2005 y no queda en el ámbito suelo vacante; de forma que en el instrumento de modificación de la reparcelación, firme, cuya ejecución el actor reclama, lo único que se hace es fijar el importe de la indemnización que por sustitución que le corresponde.

La retasación será necesaria, no lo dudamos, para repartir esos nuevos costes de la compleción del instrumento reparcelatorio, derivados del acto firme que aquí se examina, (sustancialmente el reparto del coste de las indemnizaciones relacionas con las tres fincas indebidamente ocupadas), entre todos aquellos que fueran cotitulares en el seno del ámbito objeto de la reparcelación; obviamente, en aplicación del principio de equidistribución. Pero el hecho, de que sea necesaria la retasación, no quiere decir que el crédito del actor



no sea vencido, exigible y líquido, desde el mismo momento en que se le reconoce en el instrumento de modificación y compleción de la reparcelación.

Pero al margen de este acto de retasación, que no se ha producido y cuyas consecuencias no podemos ahora determinar; el actor, como acreedor neto, tiene el derecho, en situaciones normales a que, el urbanizador, le indemnice antes de proceder a la ocupación de su finca, ( Artº 176 6º de la LUV ); y si esto es así porque así lo dice el artículo mencionado, en los supuestos normales; con mayor razón, tendrá derecho a cobrar su indemnización en aquellos supuestos anormales, como el de autos, en los que la ocupación que debe calificarse de ilegal, ya se ha producido hace años.

Otra referencia, a ese cobro preferente de los acreedores netos, se contiene en el artº 415 del Decreto 67/2006, de 19 de mayo , (ROGTU), cuyo párrafo 5º dispone: *El pago o consignación de compensaciones en dinero a quienes resulten acreedores netos en la cuenta de liquidación provisional será condición previa para la expedición por el Secretario de la certificación del acuerdo aprobatorio del Proyecto de Reparcelación* . Es decir, el secretario de la corporación no podía expedir certificación del acuerdo antes de que constase el pago o consignación de la cantidad adeudada al actor; ni consiguientemente, podía el Registrador, inscribir sin que constaran las circunstancias del pago o su consignación.

Así las cosas, tenemos una cantidad, adeudada en concepto de indemnización, que en razón de las cualidades subjetivas del actor, debe ser inmediatamente abonada, tras la firmeza del acto; señalando además la ley, quien es el sujeto que debe materializar la entrega anticipada, sin perjuicio de su resarcimiento, cuando se aprueben las cuotas derivadas de la retasación.

Tanto son así las cosas que, la entidad codemandada, urbanizadora del ámbito donde se ha producido la reparcelación forzosa, a sabiendas de que le incumbía el abono anticipado de la indemnización aprobada en diciembre de 2009, había ofrecido en diversas ocasiones a la actora el cumplimiento de lo indicado en el acto cuya ejecución se demanda, ofertando el abono la indemnización, bien fraccionadamente; bien parte en metálico (50%), parte en suelo. A lo que se ha negado el actor, que no tenía la obligación de su aceptación, dada la naturaleza del crédito derivado del acto que determina su titularidad y de la especie en que debe ser satisfecho.

**c).**- La tercera cuestión, consiste en determinar si, existe inactividad de la administración, cuando la obligación de abonar la cantidad corre a cargo de un tercero, el urbanizador, en base a la dejación de la obligación de compeler forzosamente a ese tercero obligado a que cumpla lo que le incumbe.

Aquí, el papel de la administración, no se limita a la sola emisión administrativa del acto, sino que el principio de eficacia administrativa,( Artº 103 de le CE ), le obliga a velar por la final consecución de todos los efectos sustantivos que el acto debe desarrollar, disponiendo los medios necesarios y pertinentes para su ejecución forzosa si fuera necesario.

Las características inherentes a acto administrativo, de efectividad y ejecutividad inmediata, se producen también cuando ese acto debe ser cumplido por un tercero, siendo y constituyéndose la administración en un garante y asegurador de que finalmente el tal acto se ejecute.

El acto, que es ejecutivo por si mismo, es susceptible de ser ejecutado desde el primer momento, sobre todo si se tiene en cuenta que esa inactividad perjudica a un tercero.

La inexecución de actos, ya sea directamente por la administración, ya indirecta por no adoptar las medidas necesarias para exigir del tercero obligado su cumplimiento, constituye una inactividad material lesiva en un estado de derecho.

En las normas urbanísticas valencianas, se define la actividad urbanística como una función pública, vinculando el objeto de los programas de actuación integrada al " *giro o tráfico de la administración municipal* ", según expresa la EM de la LUV, lo que implica el reconocimiento de una relación entre la administración y el urbanizador, que incluso se califica en la LUV como un contrato administrativo especial.

Se califica, además, al agente urbanizador, como un mero gestor, que redacta los instrumentos necesarios; facilita el cumplimiento de las obligaciones por los propietarios del suelo y asegura a la administración actuante las plusvalías derivadas de la acción urbanizadora, mediante la obtención de suelo público, haciendo efectivo el imperativo mandato del artº 47 de la CE .

De esta manera, en cuanto que mero gestor, esta sometido en toda su actuación a la administración, que puede introducir en los instrumentos derivados del contrato las modificaciones que aconseje el interés público; fiscalizar toda su gestión; e imponer las penalidades derivadas del incumplimiento del contrato, hasta llegar a su resolución, en los términos que señala el artº 143 de la LUV .



Consiguientemente, la administración esta obligada a exigir, en ejercicio de sus potestades de urbanísticas, el cumplimiento de los deberes impuestos por la ley al urbanizador; de manera que, si esos incumplimientos, implican una fuente de lesión para los intereses y derechos subjetivos de los ciudadanos y la administración, no responde exigiendo al urbanizador su cumplimiento; se produce una inactividad material lesiva, inadmisibles, como hemos dicho, en un estado de derecho.

**SEXTO.-** Todo lo anterior determina la íntegra estimación del recurso planteado, con reconocimiento como situación jurídica individualizada, el derecho del actor a que la administración le abone la suma de 83.705,88 €, con sus intereses desde el 28 de abril de 2010 y todo ello, con expresa imposición de las costas causadas en este recurso, dado el artº 139 de la Ley de la Jurisdicción, que se fijan en la suma máxima de 600, (abonables de forma mancomunada o por mitad).

## FALLAMOS

Que en relación con el Recurso de Apelación nº nº 321/12 interpuesto por el procurador de los tribunales Dº Elena Gil y Bayo, en nombre y representación de Alejandro, asistido por el letrado D. Horacio José Alonso Vidal, contra la Sentencia nº 460/11, de 2 de noviembre, dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo nº 439/10, tramitado por el juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 9 de Valencia, debemos hacer los siguientes pronunciamientos:

**a).- Estimar** el recurso de Apelación formulado.

**b).- Revocar** la sentencia dictada.

**c).- Entrando a conocer sobre el fondo de la cuestión debatida, **estimar el recurso** contencioso administrativo planteado por inactividad de la administración, al amparo de lo que previene el artº 29.2 de la Ley Jurisdiccional, por no ejecución del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Montserrat, el 24 de abril de 2009; reconociendo como situación jurídica individualizada, el derecho del actor a que la administración le abone la suma 83.705,88 €, con sus intereses desde el 28 de abril de 2010.**

**d).- Todo ello, con expresa imposición a los apelados** de las costas causadas, en los términos expuestos.

*Y, para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, a su tiempo, devuélvase los autos al juzgado de su procedencia con testimonio de la misma para su ejecución.*

*Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).*

Así por nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. magistrado ponente, D. **Carlos Altarriba Cano**, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como letrada de la administración de justicia, certifico.